

En el supuesto de pensión o pensiones en favor de otros familiares que fueran percibidas por varios beneficiarios, la cifra resultante de la columna A del cuadro anterior no será inferior a 109,35 euros mensuales, respecto de cada uno de aquellos beneficiarios cuyos ingresos anuales no superen a los que figuran en la columna B.

2. El límite máximo de percepción de las pensiones públicas para el año 2001 será de 1.914,80 euros mensuales o de 26.807,20 euros anuales.

**Disposición adicional sexta.** *Pensiones extraordinarias de Clases Pasivas por actos de terrorismo.*

Las pensiones extraordinarias del Régimen de Clases Pasivas del Estado por actos de terrorismo experimentarán la revalorización regulada en el presente Real Decreto, en tanto no se efectúe la revisión de oficio de las mismas a fin de adaptar sus importes a las previsiones contenidas en la disposición adicional vigésima segunda de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2002.

**Disposición final primera.** *Habilitación para disposiciones de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Hacienda para que dicte las disposiciones de carácter general que resulten necesarias para la aplicación de este Real Decreto.

**Disposición final segunda.** *Entrada en vigor y efectos económicos.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de que los efectos económicos se retrotraigan, cuando así proceda, al 1 de enero del año 2002.

Dado en Madrid a 18 de enero de 2002.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,  
CRISTÓBAL MONTORO ROMERO

**1213** *CORRECCIÓN de errores de la Resolución de 2 de enero de 2002, de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, por la que se dictan instrucciones en relación con las nóminas de los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y se actualizan para el año 2002 las cuantías de las retribuciones del personal a que se refieren los correspondientes artículos de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para dicho ejercicio.*

Advertidos errores en el texto de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 3, de fecha 3 de enero de 2002, se transcribe la siguiente rectificación:

Página 106.

Cuotas mensuales de cotización a la Mutualidad General Judicial correspondientes al tipo del 1,69 por 100.

Multiplicador 2,00, donde dice: «23,61 euros», debe decir: «25,54 euros».

Página 107.

Cuotas mensuales de derechos pasivos correspondientes al 3,86 por 100 del haber regulador de los miem-

bros de las Carreras Judicial y Fiscal, y del personal al servicio de la Administración de Justicia.

Multiplicador 2,00, donde dice: «53,93 euros», debe decir: «58,34 euros».

Página 107.

Indemnización por residencia en territorio nacional, donde dice: «Islas Baleares», debe decir: «Islas Baleares y Valle de Arán».

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

**1214** *ORDEN APA/76/2002, de 14 de enero, por la que se fija para el año 2002 la renta de referencia.*

La Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias, establece en su disposición final sexta que por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se realizará periódicamente la determinación de la cuantía de la renta de referencia, de conformidad con lo previsto en el apartado 12 del artículo 2 de esta Ley. Este precepto dispone que se llevará a cabo de acuerdo con lo establecido al respecto en la normativa de la Unión Europea y teniendo en cuenta los datos de salarios publicados por el Instituto Nacional de Estadística.

En su virtud, dispongo:

Artículo único.

La renta de referencia a que se refiere el apartado 12 del artículo 2 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias, queda fijada para el año 2002 en la cuantía de 19.585 euros (3.258.670 pesetas).

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de enero de 2002.

ARIAS CAÑETE

## MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

**1215** *REAL DECRETO 56/2002, de 18 de enero, por el que se regulan la circulación y utilización de materias primas para la alimentación animal y la circulación de piensos compuestos.*

Los resultados de la producción animal dependen en gran medida del empleo de una alimentación adecuada con piensos sanos, cabales y de calidad comercial.

Además, la utilización de los piensos en alimentación animal no debe suponer ningún riesgo para la salud del